

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-113/2019

**ACTORES:** ERANDENI DOLORES  
CARRILLO AYALA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, presentado por *Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Eduardo Valdez Sotelo, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes y Ma. de la Luz Rosas Raya*, en su calidad de afiliados del Partido Político MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veinte de junio del año en curso, en el expediente JDCL/166/2019, que revocó el **acuerdo de improcedencia** emitido en fecha **veintiocho de mayo** de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-188/19.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del escrito de queja.** El **veinticinco de marzo** del dos mil diecinueve, Maurilio Hernández González, Anais Miriam Burgos Hernández, Emiliano Aguirre Cruz, Margarito González Morales, Adrián Manuel Galicia Salceda, Azucena Cisneros Coss, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Benigno Martínez García, Tanech Sánchez Ángeles, Berenice Medrano Rosas, Faustino de la Cruz Pérez, Camilo Murillo Zavala, Valentín González Bautista, Nazario Gutiérrez Martínez, Gerardo Ulloa Pérez, Dionicio Jorge García Sánchez, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Xóchitl Flores Jiménez, Liliana Gollás Trejo, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Monserrat Ruiz Páez, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, María del Rosario Elizalde Vázquez, Rosa María Zetina González, Bryan Andrés Tinoco Ruíz, Alfredo González González, María de Jesús Galicia Ramos, Max Agustín Correa Hernández, Juan Pablo VillaGómez Sánchez, Karina Labastida Sotelo y Julio Alfonso Hernández Ramírez **presentaron queja** ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya, por haberlos calumniado, derivado de la presentación, de una queja diversa (expediente número CNJH-MEX-046/19).

El escrito de queja fue radicado con la clave de identificación CNHJ-MEX-188/19.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El **dos de abril** del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo en el expediente CNHJ-MEX-188/19, en el sentido de desechar de plano la queja referida.

**3. Juicio ciudadano local.** El **ocho de abril** del presente año, Maurilio Hernández González y otros, presentaron juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra el acuerdo citado en el numeral que antecede. Tal juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JDCL/144/2019.

**4. Resolución juicio ciudadano local.** El **catorce de mayo** de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/144/2019, mediante el cual revocó el acuerdo de desechamiento del dos de abril siguiente, para el efecto de que emitiera una nueva resolución y en caso de no encontrar alguna causa de improcedencia la admitiera a trámite, la sustanciara y en su oportunidad la resolviera.

**5. Nuevo acuerdo al expediente CNHJ-MEX-188/19.** El **veintiocho de mayo** del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo determinando la improcedencia de la queja al considerar que los hechos y agravios expuestos no constituían violación.

**6. Segundo juicio ciudadano local.** El **tres de junio** de dos mil diecinueve, Maurilio Hernández González y otros presentaron escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede. El juicio fue radicado bajo el número de expediente JDCL/166/2019.

**7. Sentencia impugnada.** El **veinte de junio** del año en curso, el Tribunal del Estado de México dictó sentencia en la cual, entre otros revocó el acuerdo de desechamiento, a efecto de que la Comisión *admitiera a trámite la queja, la sustanciara y en su oportunidad la resolviera.*

**II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.**

**1. Presentación.** El **veintiséis de junio** de dos mil diecinueve, Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en contra de la sentencia descrita en el apartado que antecede.

**2. Recepción.** El **dos de julio** de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación en mención.

**3. Turno.** El **dos de julio** de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-JDC-113/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de **tres de julio** del año en curso, se radicó el expediente de mérito y se requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tal requerimiento fue cumplimentado el **nueve de julio** siguiente.

**5. Admisión.** El **diez de julio** de este año, se admitió la demanda del presente juicio ciudadano federal.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el **veinte de junio** de dos mil diecinueve, en el expediente identificado con el número JDCL/166/2019, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, apartado 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran les genera la resolución impugnada.

**2.2 Oportunidad.** La demanda se presentó el **veintiséis** de junio de dos mil diecinueve, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada el **veinte** de junio del año en curso a través de estrados, surtiendo sus efectos el viernes **veintiuno** siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes **veinticuatro al** jueves **veintisiete** de junio, ello sin contabilizar los días sábado veintidós y domingo veintitrés, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con los artículos 413, párrafo segundo y 430, del Código Electoral del Estado de México.

**2.3 Legitimación y personalidad.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen en su calidad de ciudadanos y afiliados al partido político MORENA, en el cual combaten una resolución contraria a sus intereses; además, la autoridad responsable les reconoce su personalidad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4 Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico en razón de que son quienes resienten una afectación con motivo de lo decidido por el Tribunal local.

**2.5 Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**TERCERO. Motivos de inconformidad.**

Los enjuiciantes expresan en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

**A. Aplicación indebida de la suplencia total de la queja deficiente.**



Los enjuiciantes sostienen que el Tribunal Local suplió de forma tácita la deficiencia del medio impugnativo, al declarar fundados los motivos de agravio por parte de los demandantes en el juicio ciudadano JDCL/166/2019, cuando éstos no hicieron valer razonamiento alguno para controvertir el acto reclamado.

Asimismo, señalan que la responsable suplió la deficiencia de los argumentos de los entonces demandantes, concediendo un beneficio indebido, ya que tomó en consideración de forma implícita, el motivo que generó el agravio el cual no fue expuesto por los actores, ocasionándoles un perjuicio de forma indebida, rompiendo el esquema de equidad procesal.

Los actores aducen que los demandantes del juicio de origen, en el concepto de agravio expuesto no se desprende que se haya combatido la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, sino que se dedicaron a realizar expresiones genéricas, en el sentido de exponer teóricamente en qué consistía la indebida fundamentación y motivación y a señalar que el argumento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA era simplemente errático.

Más nunca, a su decir, expresaron que existía disonancia entre el fundamento legal señalado por la responsable y su motivación, así como tampoco señalaron que la calumnia si podría representar una falta estatutaria.

Además, precisan los actores que, en materia electoral no se prevé la suplencia total de la queja deficiente, salvo para aquellos grupos vulnerables; sin embargo, los denunciante en el CNHJ-MEX-188/19 no forman parte de este grupo, al respecto citan la jurisprudencia 13/2008 de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR LOS INTEGRANTES.", en este sentido consideran se debe revocar

el fallo y dictar uno nuevo donde se resuelva la litis a la luz de lo que fehacientemente los demandantes hicieron valer en su demanda.

**B. Indebida motivación.**

Los accionantes refieren que el Tribunal responsable violó en su contra los artículos 14 y 16 Constitucionales, en el momento en el cual declaró procedente la causa de pedir de los quejosos mediante planteamiento de la indebida motivación y fundamentación, ya que, al no advertir la existencia de elementos necesarios e indispensables para proceder al estudio de ese agravio, tuvo que resolver la inoperancia de estos.

Los actores hacen mención que la causa de pedir debía incluir la motivación suficiente para que el juzgador se encontrara en posibilidad de analizar la legalidad del acto que se reclamaba, hecho que la autoridad responsable paso por alto y suplió indebidamente la queja deficiente de los entonces quejosos.

Además, aducen que los entonces actores se limitaron a realizar meras afirmaciones sin sustento, ni fundamento legal alguno, así como aseveraciones personales, genérica, dogmática, que no denotaron la causa de pedir, ya que omitieron señalar con claridad cuáles fueron los motivos que originaron sus agravios, en consecuencia, alegan que, si la queja no cumplió con tales exigencias, debió calificarse inoperante.

De ese modo, los enjuiciantes solicitan a la Sala Regional que en plenitud de jurisdicción declare inoperantes los agravios expresados por los quejosos en el juicio ciudadano local y confirme el **acuerdo del veintiocho de junio** de dos mil diecinueve (sic), dictado en el expediente CNHJ-MEX-188/2019, o en su caso, revoque el acto reclamado para el efecto de que se emita una nueva determinación que se motive adecuadamente donde sea estudiada conforme a derecho la figura de la causa de pedir.

### C. Incongruencia externa.

Por último, los actores mencionan que, la responsable introdujo aspectos extraños a la litis, derivado que en ningún momento los quejosos presentaron agravios contra la indebida fundamentación y motivación en el acuerdo de **veintiocho de mayo** de dos mil diecinueve, particularmente los que estuvieran destinados a exhibir la disonancia entre estos elementos, lo atinente a señalar que la calumnia podría actualizar una falta de estatutaria o acreditarse o no a partir del desahogo del procedimiento sancionatorio.

Además, que la responsable al incorporar agravios a favor de la parte quejosa emite una sentencia incongruente, en virtud de que se extralimitó al momento de resolver el conflicto en cuestión, ya que de facto analizó circunstancias inexistentes y estudia de oficio la ilegalidad del desechamiento del **veintiocho de mayo** de dos mil diecinueve, sin que ello haya sido parte de los planteamientos de los quejosos.

### CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia combatida.

El Tribunal Electoral del Estado de México, en su **considerando quinto** del juicio ciudadano local JDCL/166/2019, advirtió que en esencia los actores exponen como agravios **(i)** falta de firma autógrafa **(ii)** falta de exhaustividad, **(iii)** indebida fundamentación y motivación y **(iv)** violación al derecho de acceso a la justicia.

Al explicar la metodología explicó que procedería a realizar el estudio de los agravios comenzando con el identificado con el numeral **(iii)**, y en su caso de resultar necesario, posteriormente estudiarían los restantes.

Al respecto, en el **considerando sexto** de la sentencia, la responsable expuso que la litis se constreñía a determinar si el

acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incurría en una indebida fundamentación y motivación; o si, por el contrario, el acto impugnado se apegaba a Derecho.

En consecuencia, en su **considerando séptimo** llevó a cabo el estudio del agravio de la indebida fundamentación y motivación, señalando lo siguiente:

En primer término, expuso la distinción entre la falta, la indebida fundamentación y motivación y el marco normativo que la rige.

En ese sentido, precisó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta, que es una violación material y de fondo, siendo distintos los efectos que se generan de una u otra.

De tal manera, la autoridad responsable señala que el artículo 16 constitucional, establece en su primer párrafo, el imperativo para que las autoridades funden y motiven sus actos que inciden en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en el acto de autoridad puede revestir de dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

La responsable hace mención que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal de forma incorrecta.



En el mismo tenor, se explica el contexto de la queja CNHJ-MEX-188/19, haciendo un análisis del escrito de la misma, así como del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, y determina que le asiste la razón a los entonces actores y en consecuencia, declara fundado el motivo de disenso; pues a su decir, resultaba inconcuso que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, en razón de que tal y como afirmaron los promoventes, de manera indebida la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, motivó su determinación de declarar improcedente la queja del expediente CNHJ-MEX-188/19, argumentando que:

“Los hechos y agravios expuestos por los actores no constituyen violación alguna, ya que, si bien los hoy quejosos señalan que fueron calumniados con la presentación de una queja frívola por parte de los denunciados, también lo es que de dicha queja resultaron acreditados los agravios señalados en la misma, es decir, la presentación de la queja no resultó frívola, tan es así que de la misma deriva una sanción impuesta por esta comisión a los hoy actores, por lo que no existen agravios, ni violación alguna a la normatividad interna a la que aluden en su recurso de queja...”

Al respecto señaló la responsable que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, basó su determinación de declarar improcedente la queja CNHJ-MEX-188/19, en dos argumentos:

- Los hechos y los agravios expuestos no constituyeron violación alguna. (Causal de improcedencia prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Que los quejosos señalaron que fueron calumniados con la presentación de una queja frívola CNHJ-MEX-046/19 por parte de los denunciados, cuando de dicha queja resultaron

acreditados los agravios señalados en la misma, es decir, la presentación de la queja no resultó frívola, tan es así que de la misma deriva una sanción impuesta por la comisión, por lo que no existen agravios ni violación a la normativa interna a la que aluden en su recurso de queja.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable señaló que la falta de motivación radicaba en que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, invocó como fundamento para declarar la improcedencia de la queja, la hipótesis jurídica prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; luego entonces, la motivación debió versar sobre esta disposición legal, a manera que los razonamientos debieron estar dirigidos a evidenciar el por qué se actualizaba el supuesto jurídico invocado. Es decir, se debía acreditar la causal de improcedencia invocada que impidió del estudio de fondo.

En este orden de ideas, el Tribunal responsable sostuvo que, la citada Comisión se limitó a afirmar que no existían agravios, ni violación alguna a la normatividad interna, quedando la improcedencia de la queja supeditada a la sanción impuesta por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-046/19, lo que ocasionó una disonancia con el contenido de la legal, aplicado por la entonces responsable.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló que, el artículo 3 y 47, de los Estatutos del partido político MORENA, establece, como principio el rechazo a la práctica de la calumnia pública entre miembros del citado instituto político.

De ahí que, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pudiera estar en posibilidad de si los hechos planteados constituyen o no calumnia, debía necesariamente realizar el **estudio de fondo** de la queja incoada, en el que se



pronunciara respecto a los hechos planteados a la luz de las pruebas aportadas por los quejosos.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-MEX-188/19, incurrió en una indebida motivación, resultando fundado el motivo de disenso, por ello procedió a revocar el acto impugnado.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

La pretensión de los actores es que se declaren fundados los agravios planteados y en consecuencia, se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y en su lugar, se ordene emitir una nueva, en donde se resuelva la litis de lo que fehacientemente los demandantes hicieron valer en su demanda local.

#### **5.1 Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, los planteamientos de los inconformes serán analizados de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar que fue inexacto que el Tribunal local estimara procedente el análisis del agravio que se refiere a la indebida motivación y fundamentación.

Tal forma de proceder, en modo alguno depara perjuicio a los enjuiciantes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

## 5.2 Posicionamiento de la Sala.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

La suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia .

En ese sentido, la suplencia de la queja debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos.

Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus



escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

En consonancia con lo prescrito, la Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que todo promovente al expresar sus disensos, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, en tanto que para tenerlos por configurados, resulta suficiente la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; por lo que de ese modo es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso en los medios de impugnación contemplados en esa ley, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, tal figura se aplicará en un caso cuando los inconformes expresen afirmaciones de las cuales se puedan deducir.

En consideración de la Sala Regional Toluca, los motivos de disenso expresados por los actores **devienen infundados**, tal y como se expone a continuación.

El motivo de inconformidad atinente a la aplicación indebida de la figura jurídica de la suplencia total de la queja deficiente se desestima.

Esto es así, porque contrario a lo argumentado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de México local no llevó a cabo una aplicación de la suplencia de la queja, sino que su actuar se limitó a analizar el motivo de disenso expresado en la demanda de juicio local, la cual de manera expresa se orientaba a demostrar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió un acuerdo con base en un dispositivo jurídico y motivación indebida.

Lo anterior, se corrobora del análisis de la demanda de juicio local, ya que los enjuiciantes ante el Tribunal Electoral del Estado de México plantearon que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tenía la obligación de conocer de las quejas, determinar su admisión y llevar a cabo la sustanciación en términos del artículo 54, del Estatuto de MORENA, y en la especie no admitió.

Asimismo, refieren los actores locales, que la Comisión fundamenta su determinación en los artículos 466, numeral 1, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 49 y 56, del Estatuto de MORENA.

Sin embargo, los actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, señalaron que tal dispositivo y motivación era indebido, ya que el argumento de la Comisión para no admitir el inicio del procedimiento fue erróneo al considerar que las conductas a cargo de los denunciados no constituían violaciones a la normativa interna de MORENA.

En ese sentido, al abordar el estudio del motivo de disenso, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró lo siguiente:

- La responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, en razón de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivó su determinación de declarar improcedente la queja bajo el supuesto de que los

hechos y los agravios no constituían violación alguna (artículo 466, numeral 1, inciso d, de la LEGIPE) y que la presentación de la queja no resultaba frívola, por lo que no existían agravios ni violaciones a la normatividad interna.

- La motivación entonces debió versar sobre la disposición del artículo 466, numeral 1, inciso d, de la LEGIPE, de acreditar planamente la causal de improcedencia que se invocó y que impidió el estudio de fondo de los hechos puesto a conocimiento de la Comisión, lo que en el caso no aconteció, ya que el referido órgano intrapartidista se limitó a afirmar que no existían agravios, ni violación alguna a la normatividad interna, lo que ocasionaba una disonancia con el contenido de la norma legal aplicada.
- Del análisis del escrito de queja, el Tribunal responsable advirtió que los hechos se encontraban encaminados a hacer valer la existencia de una presunta calumnia y de conformidad que los artículos 3 y 47, de los Estatutos de MORENA, establece el rechazo a la práctica de la calumnia pública entre los miembros del citado instituto político.
- En consecuencia, para que la Comisión pudiera estar en posibilidad de dirimir si los hechos planteados, constituían o no una calumnia, debía realizar necesariamente el estudio de fondo, llevar a cabo la sustanciación de la queja y emitir un pronunciamiento que no podía realizarse mediante un acuerdo de improcedencia, de ahí que concluyó que el acuerdo impugnado incurría en una indebida fundamentación y motivación.

Como se observa, el Tribunal Electoral del Estado de México se avocó al estudio del motivo del disenso, arribando a la conclusión de que la Comisión de Honestidad y Justicia incurrió en una indebida fundamentación y motivación, en razón de que motivó su determinación en declarar improcedente la queja del expediente CNHJ-MEX-188/19, de manera indebida.

Por otra parte, se desestiman las manifestaciones de los actores relativas a que se debieron exponer razonamientos lógico-jurídicos atendiendo la jurisprudencia 3/2002 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, ello porque como se apuntó, los enjuiciantes en la instancia local, plantearon el motivo de inconformidad relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto es, los actores locales expusieron razonamientos lógico jurídicos para que el Tribunal Electoral del Estado de México arribara a la conclusión de que el acuerdo CNHJ-MEX-188/2019, incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, en razón de que los actores en el juicio local manifestaron su causa de pedir y expresaron diversos motivos de inconformidad, a fin de demostrar la indebida fundamentación y motivación que dictó el órgano intrapartidista mediante acuerdo CNHJ-MEX-188/2019, fue como el Tribunal arribó a la conclusión de considerar fundado el agravio, como ha quedado de relieve en las consideraciones anteriores.

Por tanto, la autoridad responsable aunado a identificar **la causa de pedir** por parte de los enjuiciantes en aquella instancia procesal, también identificó los motivos de disenso que le hicieron valer, como se ha expuesto, y en el que de manera precisa se alega la indebida fundamentación y motivación, de ahí que de ninguna forma hayan sido manifestaciones o expresiones genéricas como lo aducen los actores.

Asimismo, como lo prevé el artículo 443, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México; se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso de los medios de impugnación contemplados en ese ordenamiento, por lo que en ese tenor, se



desestima el alegato de que no se prevé tal figura, aunado a que como se especificó, de ninguna forma se utilizó tal figura.

Por otra parte, el disenso atinente a la indebida motivación en la sentencia impugnada se califica como **infundado**, por lo siguiente:

Con base en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preservan en su conjunto el principio de legalidad; asimismo, el diverso 17, del propio ordenamiento, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

De ahí se desprende que por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En esas condiciones, para esta Sala Regional Toluca, la calificativa del disenso en estudio obedece a que contrario a lo que exponen los enjuiciantes, la apreciación del agravio del Tribunal Electoral del

Estado de México de no considerar inoperante el alegato de indebida motivación en el juicio ciudadano local se debió a que de ningún modo se trataron de manifestaciones genéricas e imprecisas, de ahí que no les asiste la razón.

La anterior conclusión se arriba a partir de que el Tribunal Local al realizar el análisis, específicamente en el **Considerando séptimo** de la resolución combatida, señaló los fundamentos de Derecho aplicables al caso, así como los razonamientos jurídicos que encaminaron su determinación, apoyándose en que el órgano partidista primigenio soportó su acuerdo de desechamiento de queja en el expediente CNHJ-MEX-188/19, en la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto que no se actualizó, como se razonó en la resolución de ese Tribunal local.

De igual forma, se desestima el agravio consistente en que la Sala Regional Toluca en plenitud de jurisdicción estime inoperantes los agravios hechos valer en el juicio local, porque como se ha precisado, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó el motivo de inconformidad planteado en esa instancia.

Esto es así, porque el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que se trataba de un agravio expresado en el juicio local -indebida fundamentación y motivación-, esto es, determinó que la Comisión se limitó a afirmar que en la queja no existían agravios, ni violación alguna a la normatividad interna, lo que ocasionaba una disonancia con el contenido de la norma aplicada por la Comisión al caso, de tal modo no les asiste la razón a los hoy enjuiciantes.

De igual manera, se desestima el agravio referente a que los actores del juicio local no vertieron motivos por los cuales les deparaba una lesión y mucho menos, realizaron manifestaciones por los cuales se les dio la razón, contrario a esta aseveración, como ha quedado demostrado, los accionantes plantearon



argumentos tendentes a demostrar que la resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena estaba indebidamente fundada y motivada.

Por último, deviene **infundado** el agravio expresado por lo actores, en el que se alega incongruencia externa de la sentencia impugnada, al estimar que la responsable introdujo aspectos extraños a la litis, porque desde su perspectiva, los entonces accionantes no presentaron agravios para demostrar la indebida fundamentación y motivación.

Ello es del modo apuntado, porque del análisis de la resolución combatida se advierte que el Tribunal responsable, específicamente en el **Considerando séptimo**, señaló analizaría el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, y en su caso, se estudiarían los restantes motivos de disenso, toda vez que la litis se constreñía en determinar si el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA incurría en una indebida fundamentación y motivación, o si por el contrario, el acto impugnado se encontraba apegado a Derecho.

En ese tenor, en el **Considerando séptimo** de la resolución combatida, la responsable puntualizó el marco normativo aplicable al caso y llevó a cabo el estudio del disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación.

En sumadas cuentas, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia impugnada, en cuyo estudio estimó fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación, ya que, del contenido del acuerdo de improcedencia partidista advirtió que, la citada Comisión invocó un fundamento el acuerdo de improcedencia en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; luego entonces, la motivación debió versar sobre esta disposición legal, es

decir, los razonamientos debieron estar dirigidos a evidenciar el por qué se actualizaba el supuesto jurídico invocado.

En suma, contrario a lo manifestado por los actores, es válido concluir, que la instancia jurisdiccional local, realizó un estudio del agravio respecto de la indebida fundamentación y motivación, y al resultar fundado este, consideró que era suficiente para revocar el acuerdo que se combatió; por lo que, resultó innecesario el estudio de los agravios restantes.

En el tenor expuesto, no les asiste la razón a los enjuiciantes, porque como se evidenció, la responsable no introdujo cuestiones ajenas a la litis; además, se demostró que los promoventes hicieron valer el agravio correspondiente a fin de controvertir la resolución de la instancia partidista que fue sometida con el juicio local y tampoco emitió consideraciones incongruentes a virtud de que se le formularon, por lo que el disenso resulta infundado.

Finalmente, al resultar infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el **veinte de junio** del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio ciudadano local número JDCL/166/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México acompañando copia certificada de la presente sentencia, por **correo electrónico** a los actores por haberlo solicitado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-113/2019**

expresamente en su demanda, y por estrados a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

**ST-JDC-113/2019**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**